DENUNCIA A LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Sr. Director de la AGENCIA Española de Protección de Datos

 C/ Jorge Juan, 6,

28001-Madrid.

***(Nombre de la/as persona/as que hace/n la denuncia, en representación de o en su propio nombre)***, ante Vd. comparece, y de acuerdo con la normativa vigente, pone en su conocimiento las siguientes:

**ALEGACIONES:**

1.- La Disposición transitoria segunda “Sustitución de equipos” del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, establece en su apartado 3 (modificado actualmente por la Disposición Final Segunda del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio) que “En los puntos de medida tipo 5 de consumidores, regulados en el Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, se podrán seguir utilizando los equipos de medida ya instalados, hasta su sustitución en cumplimiento del Plan de Sustitución de contadores previsto en la disposición adicional vigésima segunda del citado Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre…”.

Asimismo hay que tener en cuenta en esta materia la Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de energía eléctrica, estáticos combinados, activa, clases a, b y c y reactiva, clases 2 y 3, a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15Kw de activa que incorporan dispositivos de discriminación horaria y telegestión, en las fases de evaluación de la conformidad, verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, y la Disposición adicional primera “Plan de sustitución de equipos de medida” de la Orden ITC/3860/23007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.

2.- En España se está produciendo respecto de los nuevos contadores una situación que es, a nuestro juicio, totalmente contraria al sentido común. Se han establecido plazos para implantar los nuevos contadores de electricidad sin que, tal y como se reconoce expresamente en las normas y recomendaciones dictadas para dicha implantación, se hayan evaluado correctamente de forma previa los riesgos de los mismos (desde el punto de vista de las afecciones al derecho a la intimidad y protección de los datos de carácter personal) y sin que se hayan dictado como consecuencia de dicha evaluación las normas precisas para proteger dichos derechos. En definitiva, se ha empezado a construir la casa por el tejado.

3.- Muy recientemente se ha dictado por la Comisión Europea la Recomendación 2014/724/UE de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, relativa al modelo de evaluación del impacto sobre protección de datos para redes inteligentes y parea sistemas de contador inteligente (DOUEL 18 de octubre de 2014). En el apartado IV de dicha Recomendación, denominada “FASE DE PRUEBA”, se señala que los Estados miembros deben apoyar la organización de una fase de prueba con despliegues reales, en la que se garantice que todas las aplicaciones apliquen el modelo, el dictamen del Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y las disposiciones contempladas en la sección III de dicha Recomendación paras lograr el mayor impacto posible sobre la protección de datos y recabar el máximo de observaciones de cara a una ulterior revisión del modelo. En el apartado V de la Recomendación se trata el tema de su revisión, reconociendo que a los dos años de la publicación de la Recomendación, es decir, a partir del 18 de octubre de 2016, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión un informe de evaluación que recoja las conclusiones más importantes de la fase de prueba, por si con ello ven que surge la necesidad de revisar el modelo de evaluación del impacto y así garantizar que dicho modelo permita una mejor protección de las personas en el contexto del despliegue de las redes inteligentes. En definitiva, aunque no se sabe muy bien cuáles serán los efectos de estos contadores sobre nuestros derechos a la intimidad y protección de datos, y como tampoco estamos seguros de que el modelo de evaluación que tenemos sea el mejor posible, vamos a ensayar durante dos años para buscar lo mejor.

El problema se recrudece no obstante cuando en países como España la denominada “fase de prueba” no existe, o dicho de otra forma, la fase de prueba consiste en el “Plan de sustitución de contadores” que establece fechas muy precisas para incorporarlos a los domicilios. Así tenemos que antes del 31-12-2014 deberá sustituirse el 35% del total, entre el 1-1-2015 y el 31-12-2016 otro 35% (es decir que cuando en Europa esperen los resultados de la fase de prueba, en España ya estarán instalados el 70% de los nuevos contadores) y entre el 1-1-2017 y el 31-12-2018 el 30% restante, todo ello según establece la Disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, anteriormente citada. Esto implica que nos están instalando contadores sobre los que en estos momentos nadie tiene una idea exacta sobre su repercusión sobre los derechos a la intimidad y protección de datos, lo que es muy serio y grave. En el punto 2 del Anexo I de la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, se establece que los Estados miembros “garantizarán la utilización de sistemas de contador inteligente que contribuirán a la participación activa de los consumidores en el mercado del suministro de electricidad”. A continuación se señala que la aplicación de estos sistemas de medición podrá ser objeto de una evaluación económica de costes y beneficios para el mercado y el consumidor particular, o del método de medición inteligente que sea económicamente razonable y rentable y del plazo viable para su distribución, indicando que dicha evaluación se realizará antes del 3-9-2012 (No nos consta que en España se haya hecho esta evaluación). Una vez dicho esto, se señala que cuando se evalúe positivamente la provisión de contadores inteligentes se equipará, para 2020, al menos al 80% de los consumidores con sistemas de contador inteligente.

En España, el resumen ejecutivo del Informe de fecha 22-4-2014 solicitado por la Secretaría de Estado de la Energía a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre el “estado actual de adecuación a la normativa comunitaria del Plan de sustitución de contadores”, señala que “Respecto a la seguridad de los contadores inteligentes y la transmisión de datos, dada la naturaleza sensible de la información disponible a partir de los nuevos contadores inteligentes, se considera indispensable la elaboración de una normativa específica que verse sobre la puesta a disposición y los intercambios de información entre los agentes, así como los aspectos relativos a la seguridad de la información de los consumidores conectados al sistema de telegestión”. Como vemos de nuevo se empieza a construir la casa por el tejado, pues se advierte de la necesidad de esas normas (que por supuesto aún no han sido aprobadas) en pleno proceso de aplicación del denominado “Plan de sustitución de contadores”.

Otro de los puntos del Informe citado en el párrafo anterior señala que “…a la fecha de elaboración del presente informe, se encuentran pendientes de aprobación las Instrucciones Técnicas Complementarias al Reglamento Unificado de Puntos de Medida del Sistema Eléctrico, informadas por esta Comisión en marzo del 2011, por lo que sería necesaria su aprobación a la mayor brevedad posible (por razones de seguridad de la información). Es relevante destacar que han pasado tres años entre 2011 y la fecha del informe que se analiza, y que a fecha actual tampoco parecen haberse aprobado ni publicado las citadas Instrucciones.

En otro de los puntos del Informe citado se “considera indispensable la elaboración de una normativa específica que verse sobre la puesta a disposición y los intercambios de información entre los agentes, así como los aspectos relativos a la seguridad de la información de los consumidores conectados al sistema de telegestión” (Normativa pendiente de ser aprobada).

4.- En España como usted sabeel derecho a la intimidad es un derecho fundamental recogido en el artículo 18 de la Constitución. A pesar de ello y de que la propia Constitución establece que se necesita una norma de rango legal para regular su ejercicio, la introducción de los contadores inteligentes y del sistema de telegestión, que afectan de manera directa al ejercicio del derecho a la intimidad, se está haciendo, como hemos visto, a través de normas de rango infralegal.

Al tratarse de un derecho fundamental, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Constitución, las leyes que desarrollen el mismo deberán ser orgánicas. En este sentido tenemos dos Leyes orgánicas especialmente importantes: la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

El artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, señala como uno de los supuestos de intromisión ilegítima en el ámbito de protección de dicha Ley el de “La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción”. Es verdad que a continuación su artículo 8 establece que “No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”, pero como hemos visto, las normas en base a las cuales se está desarrollando en España la implantación de los contadores inteligentes y la telegestión son de rango infralegal. A mayor abundamiento sobre lo dicho, el apartado 2 del artículo 2 de dicha Ley señala que “No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso…”, cuestiones ambas que no se están teniendo en cuenta en la ejecución por las empresas del denominado “Plan de sustitución de contadores” (En las cartas que las empresas remiten a los usuarios no se les comunica la opción de negarse a que se les instale el nuevo contador).

Por otra parte la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece una serie de requerimientos precisos en el momento en que son recabados por cualquier entidad, pública o privada, datos de carácter personal. Así tenemos que el artículo 5 de la Ley, con carácter general, establece la necesidad de que el interesado sea informado previamente cuando se le soliciten datos de carácter personal, entre otras cuestiones, de las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos. Además de esta última información, sería muy importante que las empresas eléctricas informasen antes de sustituir los contadores sobre cada uno de los nuevos datos que pasarán a estar en su poder, lo que no nos consta que estén haciendo en ningún caso. Tampoco se da información previa sobre las marcas y características técnicas concretas de los nuevos contadores, los ficheros en los que pasarán a incluirse los nuevos datos, así como cuáles de ellos y con qué periodicidad serán comunicados a los usuarios. También deberían poner en conocimiento de los usuarios todas y cada una de las nuevas funcionalidades de los aparatos.

Siguiendo con la Ley de Protección de Datos, su artículo 6 señala, con carácter general, que el tratamiento de datos (recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación o cesión) requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa. Es verdad que una de las excepciones al necesario consentimiento del interesado previsto en dicho artículo es “cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”, pero también hay que tener en cuenta que con los nuevos contadores se consiguen muchos más datos de carácter personal que hasta ahora, la mayoría de los cuales seguramente no tendrían que ser necesarios para el mantenimiento o cumplimiento de los contratos.

Por todo lo anterior expuesto

**SOLICITO**:

1. Se incoe por parte de esa Agencia de Protección de Datos las diligencias de investigación pertinentes al objeto de determinar si concurren circunstancias que justifique el inicio del correspondiente expediente sancionador conforme con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y del Real Decreto 1720/2007, que desarrolla el Reglamento de Protección de Datos de Carácter Personal.
2. Se realicen las actuaciones que sean precisas para requerir a las distintas Administraciones públicas y empresas interesadas la paralización del actual sistema de implantación de los nuevos contadores hasta tanto no se garanticen los derechos que a los ciudadanos nos reconoce en esta materia el ordenamiento jurídico.
3. Que se nos reconozca ser parte interesada en el procedimiento administrativo que al efecto se instruya.

En………………., a …………………….. …………… de 2014.

Firmado: